

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2401-SPA-1675

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

9885

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2401-SPA-1675**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El restaurante Kabuki (...) su boba de agua (...) hace demasiado ruido (...) Es un ruido muy constante, fuerte y molesto (...) cuando se van se les olvida apagarla en la noche entonces hay veces que (...) de 24 a 78 horas seguidas (...) [se escucha] ese ruido (...) [Ubicación de los hechos: calle Michoacán número 74, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

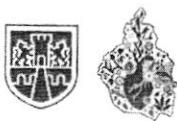
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas por la bomba de agua del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kabuki Sushi", ubicado en avenida Michoacán número 74, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, denominación y domicilio corroborado mediante consulta realizada en la plataforma electrónica denominada "Google Maps" así como en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2401-SPA-1675

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9885 -2025

mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que éste se encontraba en operación, en ese sentido, se tuvo la atención de la persona encargada, a quien se le hizo de su conocimiento de la presente investigación, así como lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, asimismo, se notificó el oficio correspondiente mediante el cual se le exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento a llevar a cabo las acciones de vigilancia a fin de que, durante el uso de la bomba de agua del local comercial, se cumpla con las disposiciones jurídicas descritas en los párrafos que anteceden, y de ser el caso, implemente las acciones o mecanismos de mitigación y/o control de emisiones sonoras.

No se omite señalar que, desde el espacio público no se percibieron emisiones sonoras que fuesen generadas por el funcionamiento del motor de la bomba de agua utilizada en el establecimiento mercantil de referencia.

Cabe destacar que, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

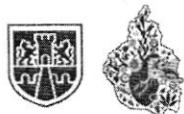
Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia en el horario en que la persona denunciante señaló que el ruido se percibe con más intensidad, diligencia durante la cual se constató que las emisiones sonoras eran generadas por el funcionamiento del motor de una bomba de agua perteneciente al establecimiento mercantil motivo de denuncia, misma que opera de manera cíclica, siendo que esta transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 54.36 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la citada Norma Ambiental.

Bajo esa tesis, se desprende que el motor de la bomba de agua utilizada por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kabuki Sushi", ubicado en avenida Michoacán número 74, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora que, en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, no quedando así actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2401-SPA-1675

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9885 -2025

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una medición de emisiones sonoras, se constató que el motor de la bomba de agua utilizada por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kabuki Sushi", ubicado en avenida Michoacán número 74, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, generaba un nivel sonoro corregido total de 54.36 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio, se le hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento objeto de denuncia, lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable al caso, exhortándole a su debido cumplimiento.
- Por lo antes expuesto, se desprende que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

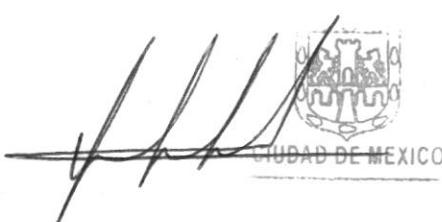
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/MHCH/RAS